



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00109-00
Auto de Sustanciación Nro. 757*

En memorial allegado al despacho la apoderada judicial del extremo demandante pretende se modifique el numeral segundo de la providencia 119 adiada julio 26 de 2021 mediante la cual se decretaron medidas cautelares, señalando que el valor de la cuota alimentaria sucesiva debe ser por el valor de \$584.050,00 y no de \$508.050,00 debido a que el demandado debe aportar el valor de \$76.000,00 por concepto de pensión escolar.

Sobre el particular debe acotar el juzgado que el mandamiento de pago y medidas cautelares decretadas en el sub examine se emitieron conforme a las pretensiones incoadas por el extremo demandante, auto que dicho sea de paso se encuentra materialmente ejecutoriado, pues en su contra no se interpuso recurso alguno.

Además, nótese como en el referido escrito introductorio de la acción, la parte actora no fue clara sobre que rubros se debía realizar el cobro de cuotas alimentarias futuras, como para ahora señalar que son sobre unos valores diferentes a los allí señalados por el juzgado.

Incluso, es notorio en las piezas procesales que posterior a la providencia a que se refiere la togada, se profirió el auto número 198 adiado septiembre 30 de 2021 en el cual entre otros se ordenó seguir adelante la ejecución, proveído que dicho sea de paso, igualmente se encuentra materialmente ejecutoriado y por ende, en esta última determinación es la que rige el cumplimiento de las obligaciones alimentarias deprecadas en la demanda y ordenadas por esta judicatura, sin que ello quiera decir que la parte actora no cuente con las vías o mecanismos judiciales para lograr el cobro ahora pretendido por concepto de estudio, mismo que no solo se puede limitar al pago de la pensión sino a los demás emolumentos que lo constituyen, razón por la cual se niega la modificación de la providencia pretendida.

De otra parte, Por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito allegado conforme a lo presupuestado en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ